# DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES BRASILEÑAS

## *Indigenous rights in Brazilian constitutions*

**DOI:** https://doi.org/10.69633/ct0hxy88
**Recibido:** 15/07/2026 **Aceptado:** 11/10/2026

*Renan Apolônio de Sá Silva

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9914-8456
*Instituto de Integración Latinoamericana de la Universidad Nacional de La Plata.*
renan.sud25@gmail.com

**RESUMEN**

El tratamiento jurídico de los pueblos indígenas en Brasil ha experimentado transformaciones profundas a lo largo de su historia monárquica y republicana. El presente artículo analiza la evolución del reconocimiento constitucional de las comunidades indígenas a través de tres grandes etapas históricas: la omisión normativa inicial (1824 y 1891), la fase de incorporación asimilacionista bajo la doctrina tutelar de la "comunión nacional" (1934-1967) y el cambio de paradigma multicultural inaugurado por la Constitución de 1988. A partir de un enfoque cualitativo documental y un análisis histórico-constitucional y jurisprudencial comparativo, se examinan las continuidades y rupturas que han configurado el estatuto jurídico de estos pueblos. Asimismo, se aborda el fenómeno contemporáneo de la judicialización de sus demandas ante el Supremo Tribunal Federal (STF), con especial énfasis en el rechazo a la tesis del "marco temporal". El artículo aporta una clave analítica diacrónica que demuestra cómo las tensiones contemporáneas en torno a la judicialización de las tierras indígenas y el "marco temporal" constituyen la continuidad de una disputa histórica entre el paradigma integracionista y el reconocimiento constitucional originario de 1988.

***Palabras clave:*** *Constitucionalismo brasileño; Derechos indígenas; Tierras tradicionalmente ocupadas; Marco temporal; Supremo Tribunal Federal.*

*Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de Recife, Universidad Federal de Pernambuco. Especialista en Derecho Constitucional, en Derecho Público, en Derechos Humanos y en Derecho Electoral. Alumno de la Maestría en Integración Latinoamericana, Instituto de Integración Latinoamericana de la Universidad Nacional de La Plata.

## ABSTRACT

The legal status of indigenous peoples in Brazil has undergone profound transformations throughout its monarchical and republican history. This article analyzes the evolution of the constitutional recognition of indigenous communities across three major historical stages: the initial regulatory omission (1824 and 1891), the phase of assimilationist integration under the tutelary doctrine of "national communion" (1934-1967), and the multicultural paradigm shift inaugurated by the 1988 Constitution. Utilizing a qualitative documentary approach combined with a comparative historical-constitutional and jurisprudential analysis, this study examines the continuities and ruptures that have shaped the legal status of these groups. Furthermore, it addresses the contemporary phenomenon of the judicialization of their demands before the Supreme Federal Court (STF), with a particular emphasis on the rejection of the "time frame" (marco temporal) thesis. The article offers a diachronic analytical key demonstrating how contemporary tensions regarding the judicialization of indigenous lands and the "marco temporal" (time frame) doctrine constitute the continuation of a historical struggle between the integrationist paradigm and the original constitutional recognition of 1988.


***Keywords:*** *Brazilian constitutionalism; Indigenous rights; Traditionally occupied lands; Time frame thesis; Supreme Federal Court.*

# INTRODUCCIÓN

El tratamiento jurídico de los pueblos indígenas en el constitucionalismo latinoamericano constituye un campo privilegiado para observar las transformaciones del Estado, del derecho y de la sociedad. En el caso de Brasil, esta evolución ha sido particularmente expresiva: a lo largo de sus distintas constituciones, los indígenas han pasado de ser objeto de omisión constitucional, a destinatarios de políticas de incorporación forzada, hasta alcanzar, al menos formalmente, el reconocimiento como sujetos de derechos originarios en la Constitución de 1988.

Estos cambios no han sido meramente terminológicos o técnicos. Por el contrario, revelan transformaciones profundas en la forma en que el Estado brasileño ha concebido su proyecto nacional y, especialmente, la relación entre unidad política y diversidad cultural. En las primeras experiencias constitucionales, la marginalidad de referencias a los indígenas reflejaba la centralidad de un modelo estatal orientado a la unidad territorial, política y cultural. Posteriormente, en el siglo XX, emergió una lógica integracionista, bajo fórmulas como la "incorporación a la comunión nacional", que buscaba disolver las diferencias culturales en favor de una identidad homogénea, frecuentemente mediante mecanismos jurídicos de tutela y asimilación.

La ruptura más significativa se produjo con la Constitución de 1988, que introdujo un cambio de paradigma al reconocer la organización social, las lenguas, las creencias y, de significado central, los derechos originarios sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Este giro se inscribe en un proceso más amplio de redemocratización

y apertura del constitucionalismo brasileño a los estándares internacionales de derechos humanos, así como a las demandas de los propios movimientos indígenas, temas que aún hoy son importantes en la discusión política y jurídica.

Una vez que la historiografía jurídica brasileña ha examinado los textos constitucionales de forma aislada y el análisis de la jurisprudencia reciente se ha concentrado en los fallos del Supremo Tribunal Federal sobre el marco temporal (ignorando el pasado constitucional), la principal contribución que pretende este trabajo radica en articular ambas dimensiones en un análisis diacrónico integral. Esto es importante porque la actual judicialización de los derechos territoriales no es un fenómeno coyuntural, sino el hito más reciente de la evolución histórica entre el integracionismo del pasado y el modelo multicultural de 1988. Así, el artículo ofrece una clave de lectura que conecta las omisiones decimonónicas y las tutelas del siglo XX con la legislación y jurisprudencia contemporáneas.

A partir de este marco, el presente artículo propone analizar la evolución del reconocimiento constitucional de los indígenas en Brasil, identificando tres grandes etapas: la omisión inicial, la fase de incorporación asimilacionista y, finalmente, el modelo de protección y reconocimiento inaugurado en 1988. En este sentido, se plantea la pregunta: ¿de qué manera las constituciones brasileñas han evolucionado desde la total omisión hasta el multiculturalismo de 1988, y cómo eso ha determinado la actuación del Estado ante los derechos indígenas (especialmente derechos territoriales)? En consecuencia, el objetivo principal no solo es reconstruir la trayectoria normativa, sino explicar las dinámicas institucionales y jurisprudenciales que reconfiguran el estatuto jurídico de estos pueblos.

## MÉTODO

Metodológicamente, se sigue un enfoque cualitativo y documental basado en el método histórico-constitucional comparativo diacrónico entre textos constitucionales, fundado en el análisis de los textos constitucionales, estudiando de forma secuencial dichos textos desde 1824 hasta 1988 (Constituciones de 1824, 1891, 1934, 1937, 1946, 1967, 1967 con la enmienda 01/1969, y 1988) y su contexto político, además de examinar el Estatuto del Indio (Ley 6.001/1973) y la Ley 14.701/2023, con el fin de comprender las continuidades y cambios que han configurado el estatuto jurídico de los pueblos indígenas. En el caso de la Constitución de 1988, también se hace un análisis jurisprudencial, aparte del normativo, para verificar el estado actual del debate jurídico sobre los derechos indígenas.

La periodización analítica en tres etapas (omisión, integración asimilacionista y paradigma multicultural) se fundamenta en el tratamiento otorgado a la identidad cultural y a los derechos sobre la tierra en cada texto supremo. Respecto a la dimensión jurisprudencial contemporánea, se seleccionaron las decisiones vinculantes más relevantes del Supremo Tribunal Federal (STF), tales como la Petición 3.388 (Raposa Serra do Sol), la ADPF 709 y el RE 1.017.365 (Tema 1031) y las ADIs 7.582 et al. sobre la Ley 14.701/2023, fallos más recientes al momento de cierre de la presente investigación (junio de 2026).

## RESULTADOS

### Historia de las Constituciones Brasileñas

La historia constitucional de Brasil es una sucesión de rupturas políticas profundas, vinculadas a cambios de régimen, crisis

económicas e inestabilidad institucional. Cada ruptura provocó no solo una nueva experiencia política, sino también un nuevo régimen constitucional, con una nueva Constitución. Para comprender cómo el derecho de los indígenas evolucionó a lo largo de la historia constitucional brasileña, previamente es necesario entender cómo ha evolucionado la historia constitucional brasileña, destacando las principales características de los anteriores textos constitucionales y del actual, y de los períodos en que han estado en vigencia.

Tras la independencia declarada en 1822, Brasil se convirtió en un imperio. El primer jefe de Estado, el Emperador Don Pedro I (quien había proclamado la separación de Portugal), disolvió la Asamblea Constituyente que él mismo había convocado e impuso una Constitución que atendiera a su interés. (Aguiar, 2024, pp. 16, 18)

La Constitución de 1824 estableció una monarquía constitucional hereditaria, fuertemente centralizada en el "Poder Moderador", concentrado en el emperador, que le permitía intervenir en los demás poderes del Estado. (Nogueira, 2012, pp. 31-38); restringía la participación política, además de mantener al catolicismo como religión oficial. (Nogueira, 2012, pp. 43-47) Su caída ocurrió en 1889, cuando un golpe militar puso fin a la monarquía, en un contexto de tensiones con las élites agrarias, tras la abolición de la esclavitud un año antes, y el fortalecimiento del estamento militar (Aguiar, 2024, pp. 89-91).

La Constitución de 1891 consolidó jurídicamente la República, inspirada en el modelo estadounidense: sistema presidencialista, federal, laico y con más libertades civiles (Baleeiro, 2012, p. 13; Barbosa y Silva, 2024, p. 19). Sin embargo, apenas fue

parcialmente democrática: el voto seguía siendo masculino, con la exclusión de los analfabetos, en un sistema dominado por las oligarquías de São Paulo y Minas Gerais. En la década de 1920, movimientos sociales y políticos provocaron el deterioro del sistema político, hasta que Minas y São Paulo rompieron su alianza, culminando en la Revolución de 1930 (Baleeiro, 2012, pp. 50-52) liderada por Getúlio Vargas, que suspendió la Constitución, prometiendo una nueva república liberal y democrática.

Luego de dos años de "gobierno provisional", Getúlio Vargas convocó a una Asamblea Constituyente, que aprobó la Constitución de 1934 (Poletti, 2012, pp. 9-10). Esta introdujo avances sociales, influida por el constitucionalismo socialdemócrata (Poletti, 2012, pp. 25-26), incorporando derechos laborales, el voto secreto y el voto femenino, y creó la justicia electoral (Andrade Filho, 2024, p. 20). No obstante, su vigencia fue breve debido a un golpe de Estado liderado por Getúlio Vargas, para permanecer en el poder.

En 1937, bajo el pretexto de la amenaza comunista, Vargas disolvió el Congreso, y estableció una nueva Constitución, eliminando los partidos políticos (Porto, 2012, p. 24), suspendiendo elecciones y consolidando un régimen dictatorial centralizado, protofascista (Dantas Filho, 2024, p. 23). Vargas estuvo en el poder hasta 1945, cuando un golpe militar con apoyo popular y judicial lo destituyó.

Con la Constitución de 1946, Brasil adoptó un régimen liberal-democrático, que restableció el equilibrio entre poderes y elecciones directas, con nuevos partidos políticos (Baleeiro y Lima Sobrinho, 2012, p. 9). Este período, aunque institucionalmente más abierto, estuvo marcado por

la inestabilidad política, con golpes y contragolpes civiles y militares (Baleeiro y Lima Sobrinho, 2012, pp. 16-19). Estas tensiones desembocaron en el golpe de 1964, que fue resultado de un complot entre el Congreso y las Fuerzas Armadas, que vació progresivamente de contenido a la Constitución entonces vigente (Baleeiro y Lima Sobrinho, 2012, pp. 20-22), hasta la aprobación de una nueva en 1967, en un congreso controlado por los militares, para fingir legitimidad (Guimarães, 2024, pp. 17-18).

El régimen militar consolidó su poder con una reforma constitucional en 1969, que institucionalizó un sistema autócrata, con una sofisticación jurídica que instituyó una dictadura, apropiándose de formas democráticas (Silva, 2024, p. 17). El poder se concentraba en el Ejecutivo, con restricciones a los derechos civiles, a los poderes Legislativo y Judicial, y a la autonomía a los Estados y Municipios (Cavalcanti et al., 2012, pp. 37-38).

A partir de la década de 1970, la presión social y la crisis económica debilitaron al régimen, dando paso a un proceso lento de apertura que culminó en la transición democrática de los años 80. Este proceso desembocó en la elección de un presidente civil bajo la Constitución de 1967, la convocación a una Asamblea Nacional Constituyente, que fue elegida en 1986, y que aprobó la Constitución de 1988, vigente hasta nuestros días. Esta Constitución marcó una ruptura definitiva con el autoritarismo y estableció un Estado democrático de derecho con amplio reconocimiento de derechos fundamentales.

La elaboración de la Constitución de 1988 respondió a una amplia movilización social y política en favor de la redemocratización. A diferencia de las constituciones

anteriores, el proceso constituyente de 1987-1988 tuvo la participación de diversos sectores sociales, lo que influyó en el contenido social y garantista del texto.

Promulgada el 5 de octubre de 1988, la llamada "Constitución Ciudadana" significó una clara transformación en la historia brasileña. Estableció un Estado democrático de derecho, con una moderna carta de derechos (Tácito, 2012, pp. 19-22), que abarca no solo libertades civiles y políticas, sino también derechos sociales, económicos y culturales, como salud, educación, trabajo y seguridad social (Tácito, 2012, p. 26).

En términos políticos, la Constitución de 1988 buscó equilibrar la apertura democrática con la estabilidad institucional, tras un prolongado período de dictadura. Sin embargo, su diseño también generó desafíos, como la fragmentación partidaria y tensiones entre gobernabilidad y representación.

En suma, la Constitución de 1988 no solo cerró el ciclo del régimen militar, sino que sentó las bases del orden democrático contemporáneo en Brasil, reflejando un amplio consenso social en torno a la centralidad de los derechos y la legalidad constitucional.

## Los Indígenas en las Constituciones Anteriores a la Actual

Las primeras constituciones brasileñas se caracterizaron por la ausencia de referencias expresas a los pueblos indígenas, lo que evidencia tanto la posición marginal que ocupaban dentro del proyecto político nacional como la persistencia de estructuras heredadas del período colonial. Tanto la Constitución de 1824, promulgada bajo el Imperio, como la Constitución republicana de 1891 omitieron disposiciones específicas sobre derechos

territoriales, reconocimiento cultural o cualquier régimen jurídico diferenciado aplicable a los indígenas.

Más que una mera laguna legislativa, esta invisibilización revela una exclusión estructural del pacto constitucional y anticipa el posterior surgimiento de políticas integracionistas, mediante las cuales el Estado pasará a regular explícitamente la cuestión indígena desde una lógica de incorporación y asimilación.

Un cambio relevante se produce a partir de la Constitución de 1934, cuando los indígenas pasaron a contar con reconocimiento constitucional y alguna protección de sus derechos. Este giro marca el tránsito desde la invisibilización normativa hasta una etapa de incorporación jurídica, aunque bajo parámetros claramente asimilacionistas.

Desde el punto de vista competencial, estas constituciones atribuyen de manera exclusiva a la Unión (la Nación) la facultad de legislar sobre la "incorporación de los selvícolas a la comunión nacional"[1]. Esta fórmula no es neutra: revela la concepción de que los pueblos indígenas no son entendidos como colectividades con identidad propia y autonomía, sino como grupos en tránsito hacia su absorción por la sociedad mayoritaria. El uso del término "selvícolas", además de su carácter arcaico, refuerza una visión externalizante y jerárquica, que sitúa a estos pueblos en una posición de alteridad respecto del cuerpo político nacional.

Paralelamente, las constituciones de 1934, 1937 y 1946 reconocen a los indígenas la posesión de las tierras en las que se encuentran permanentemente establecidos. Este reconocimiento, sin embargo, está condicionado por la

1 Constitución de 1934: Art. 5º, XIX, m; Constitución de 1946, Art. 5º, XV, r; Constitución de 1967: Art. 8º, XVII, o.

prohibición de enajenar dichas tierras, lo que evidencia una lógica tutelar por parte del Estado[2]. No se trata de un derecho de propiedad pleno, sino de una forma de posesión protegida, que limita la capacidad de disposición de los propios titulares. La aparente finalidad de esta restricción es evitar la pérdida de tierras frente a terceros, pero también refleja la desconfianza estatal respecto de la autonomía indígena para gestionar sus territorios. Además, para tener derecho a dicha posesión sobre las tierras ocupadas, se requería el sedentarismo de los indígenas, excluyendo a los nómadas del acceso a derechos sobre la tierra (Villa, 2011, p. 57).

En conjunto, este período configura una segunda etapa en el constitucionalismo brasileño, caracterizada por la emergencia de un reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas, aunque subordinado a un paradigma de integración forzada. Se trata de un avance respecto de la omisión anterior, pero aún distante de un modelo de reconocimiento basado en la diversidad cultural, la autodeterminación y los derechos colectivos, lo que solo se consolidará décadas más tarde.

Si bien la Constitución de 1967 (enviada por los militares y aprobada en el congreso) mantuvo la expresión "selvícolas" y la competencia federal para legislar sobre sus derechos, esta nueva Carta Magna introdujo avances significativos en relación con el estatuto jurídico de las tierras indígenas (Art. 8º, XVII, *o*).

En comparación con los anteriores textos constitucionales, se observa una mayor densidad normativa y una formulación más precisa de las garantías territoriales, lo que indica una creciente preocupación del Estado por regular de manera más estructurada esta materia.

2 Constitución de 1934: Art. 129; Constitución de 1937: Art. 154; Constitución de 1946: Art. 216.

En primer lugar, la Constitución de 1967 estableció que las tierras ocupadas por los "selvícolas" integraban el patrimonio de la Unión (Art. 4, IV). Esta disposición implicaba una redefinición relevante: aunque los indígenas no eran reconocidos como propietarios en sentido pleno, sus territorios adquirieron un estatus jurídico específico dentro del dominio público federal. Esta configuración refuerza el carácter indisponible de dichas tierras frente a terceros, al tiempo que consolida el papel del Estado como garante de su protección.

En segundo lugar, el texto constitucional avanzó al asegurar a los indígenas la posesión permanente de las tierras que habitaban, acompañada del reconocimiento del derecho al usufructo exclusivo de los recursos naturales y de todas las utilidades existentes en ellas (Art. 186). Esta fórmula representa un desarrollo importante respecto de las constituciones anteriores, en la medida en que no solo protege la ocupación territorial, sino que también vincula a los pueblos indígenas con el aprovechamiento económico de sus territorios, aunque bajo una lógica aún mediada por el Estado.

La Enmienda Constitucional Nº 1 de 1969 (por la que la Junta Militar reformó toda la Constitución de 1967) profundizó el referido régimen al reafirmar la inalienabilidad de las tierras indígenas y al precisar sus efectos jurídicos (Art. 198, numerales 1 y 2, redacción de la Enmienda Nº 1 de 1969). En particular, se estableció la nulidad y extinción de cualquier acto que tuviera por objeto el dominio, la posesión o la ocupación de dichas tierras, reforzando así su protección frente a invasiones o apropiaciones indebidas (Villa, 2011, p. 105). De manera significativa, la norma también dispuso que dicha nulidad no generaría derecho a indemnización por parte de los ocupantes frente a la Unión o a la Fundación Nacional

del Indio, lo cual evidencia una clara opción por privilegiar la integridad territorial indígena por encima de eventuales intereses particulares.

En ese período militarista fue aprobado el Estatuto del Indio (Ley nNº 6.001 de 1973), con el principal objetivo de regular la situación jurídica de los pueblos indígenas y sus comunidades. Bajo un fuerte paradigma integracionista y asimilacionista propio de la época, la ley consideraba a los indígenas como "relativamente incapaces" y tutelados por el Estado (a través de la FUNAI, Fundación Nacional del Indio), estableciendo que la meta final de la política pública era su paulatina integración a la sociedad nacional y de comunión nacional, en un proceso trifásico: primero, se reconocían grupos totalmente aislados, los que estaban en proceso de integración y los integrados (Souza Filho, et al., 2013, p. 101). A pesar de este enfoque paternalista que buscaba la asimilación cultural, el Estatuto de 1973 representó un hito legal al reconocer formalmente la posesión de las tierras que habitaban y el derecho a la preservación de sus usos, costumbres y tradiciones en un marco jurídico formal.

Aunque muchas de sus disposiciones de tutela e integración quedaron obsoletas con la llegada de la Constitución de 1988 (la cual reconoció el derecho originario de los pueblos indígenas a su diferencia cultural y a sus tierras originarias de forma permanente), el Estatuto del Indio (que ha tenido una sola reforma, en 2023) sigue siendo una referencia histórica y jurídica fundamental para entender la evolución de los derechos indígenas en Brasil.

En este sentido, la Constitución de 1967 representa una etapa intermedia: consolida jurídicamente la posesión y

usufructo de las tierras indígenas, sin romper con el paradigma asimilacionista que caracterizaba al constitucionalismo brasileño hasta ese momento.

## DISCUSIÓN

### Derechos Indígenas en la Constitución de 1988

#### *La Asamblea Nacional Constituyente 1987-1988*

Antes de abordar el contenido de la Constitución de 1988, es necesario detenerse en los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1987-1988 y, en particular, en la participación directa de los pueblos indígenas en el proceso constituyente, que fue un hecho inédito en la historia constitucional brasileña. A diferencia de etapas anteriores, los indígenas no fueron meros objetos de regulación, sino actores políticos organizados que lograron incidir de manera concreta en la Constituyente.

En ese proceso democratizador, se intensificaron las movilizaciones indígenas a nivel nacional. Diversas etnias y organizaciones promovieron encuentros, articulaciones regionales y marchas hacia Brasilia, con el objetivo de presionar por el reconocimiento de sus derechos en el nuevo texto constitucional. Estas acciones fueron acompañadas con el apoyo de entidades como el Consejo Indigenista Misionero (CIMI), sectores de la Iglesia Católica, antropólogos y organizaciones de derechos humanos, que contribuyeron a visibilizar sus demandas en el debate público (Lacerda et al., 2018, pp. 55-62).

Uno de los hitos más relevantes fue la presencia de líderes indígenas en el propio Congreso Nacional durante los trabajos

constituyentes, participando en audiencias públicas, comisiones temáticas y reuniones con parlamentarios. En la Subcomisión[3] de Negros, Población Indígena, Discapacitados y Minorías, miembros de comunidades xavante, krahós, kaxinawá, krenak, suiás, guaranis, crenacarores y bakairi, se hicieron presente para discutir los temas de interés de los indígenas, más allá de la posesión de la tierra, incluyendo la protección a la cultura e idiomas, entre otros (Lacerda et al., 2018, pp. 51-55).

Entre ellos destacó Ailton Krenak, quien, en una intervención histórica ante el plenario, denunció el proceso secular de violencia, despojo territorial y negación cultural sufrido por los pueblos indígenas. Su discurso, acompañado del gesto simbólico de pintarse el rostro con tinta negra, se convirtió en un emblema de la lucha indígena por el reconocimiento constitucional (Lacerda et al., 2018, pp. 62-63).

En consecuencia, la Constitución de 1988 no puede entenderse únicamente como el resultado de una apertura democrática desde arriba, sino también como producto de una intensa movilización social desde abajo. La participación indígena en la Asamblea Constituyente (tanto a través de sus organizaciones como mediante representantes electos) marcó una ruptura con el paradigma tutelar anterior y contribuyó a la configuración de un nuevo modelo basado en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como elemento constitutivo del Estado brasileño.

3 La Asamblea Nacional Constituyente se dividió en 24 subcomisiones, cada una encargada de ciertos temas, y que aprobarían un anteproyecto de dispositivos constitucionales de su competencia temática. En secuencia, las 8 comisiones temáticas reunieron los anteproyectos de las respectivas subcomisiones para integrarlos en nuevos anteproyectos, los cuales fueron sometidos a la Comisión de Sistematización, que aprobó el anteproyecto que debería ser llevado a deliberación plenaria de la Asamblea Constituyente.

### *Normas Dispersas en la Constitución de 1988*

Las disposiciones de la Constitución de 1988 permiten apreciar cómo se articula un modelo complejo y multidimensional de reconocimiento de los derechos indígenas, que combina la titularidad estatal sobre ciertos bienes, con garantías específicas a favor de estos pueblos, así como mecanismos institucionales, culturales y transitorios orientados a su efectividad.

En primer lugar, al establecer que las tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas son bienes de la Unión (Art. 20, XI), el texto constitucional mantiene el dominio público ya presente en el período anterior. No obstante, esta previsión debe interpretarse de manera sistemática con base en el reconocimiento de los derechos originarios, lo que implica que la titularidad formal del Estado no desplaza los derechos indígenas, sino que coexiste con ellos en un esquema jurídico particular: la Unión actúa como titular formal y garante, mientras que los pueblos indígenas detentan derechos de posesión permanente y usufructo exclusivo (Tácito, 2012, p. 33).

En cuanto a la extensión de las tierras indígenas, el destacado catedrático de Derecho Constitucional, Manoel Gonçalves Ferreira Filho (2012, parte VII, 14), señala que

Tales tierras son aquellas habitadas por ellos, utilizadas para actividades productivas, así como aquellas imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar. También las necesarias para su reproducción física y «cultural» (!), según sus usos, costumbres y tradiciones. Sobre tales tierras tradicionalmente «ocupadas», les toca la posesión permanente. Esta caracterización es tan amplia que

quizás hubiera sido más fácil para la asamblea constituyente distinguir entre las tierras susceptibles de ser ocupadas por personas no indígenas.

En el plano competencial, la atribución exclusiva de la Unión de legislar sobre poblaciones indígenas (Art. 22, XIV) refuerza la centralización normativa en esta materia, para evitar normas menos benéficas a los indígenas en estados y municipios, aunque estos pueden aprobar leyes sobre derechos indígenas, como leyes que adoptan lenguas indígenas como cooficiales, o que determinan la enseñanza de historia y cultura indígena en sus escuelas, etc.

El Art. 49, XVI, junto con el 176 y su núm. 1, introduce uno de los núcleos más sensibles del régimen constitucional: la posibilidad de explotación de recursos naturales en tierras indígenas. Si bien se establece que los recursos minerales y energéticos pertenecen a la Unión, se exige autorización del Congreso Nacional y se condiciona la actividad al interés nacional. Esta arquitectura normativa revela una tensión estructural entre la protección de los territorios indígenas y la explotación económica de recursos estratégicos.

Desde la perspectiva institucional, la Constitución de 1988 establece relevantes garantías para los derechos indígenas. El Art. 109, XI atribuye a la justicia federal la competencia de conocer controversias sobre derechos indígenas, lo que favorece una mayor uniformidad interpretativa. Por su parte, el Art. 129, V confiere al Ministerio Público la función de defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas, confirmándolo como un actor fundamental en la protección de derechos colectivos.

En el ámbito cultural y educativo, el texto constitucional incorpora un reconocimiento explícito de la diversidad. El Art. 210, núm. 2, garantiza a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y sus propios procesos de aprendizaje, lo que supone un quiebre con el paradigma homogeneizador anterior, aunque no las reconoce como idiomas oficiales del Estado (Nunes Júnior, 2019, punto 18.4). De manera complementaria, el Art. 215, núm. 1 impone al Estado el deber de proteger y promover las manifestaciones culturales indígenas, integrándolas como parte constitutiva del patrimonio cultural nacional (Tácito, 2012, p. 33).

Finalmente, el Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias introduce un elemento clave para la efectividad de estos derechos. El Art. 67 establece la obligación de la Unión de concluir la demarcación de las tierras indígenas en un plazo de cinco años desde la promulgación de la Constitución. Esta disposición evidencia la conciencia del constituyente respecto de la urgencia de regularizar la situación territorial indígena. Sin embargo, esa norma nunca se cumplió, y hasta ahora hay territorios indígenas esperando su demarcación (Villa, 2011, p. 118).

### *El Capítulo de los Indígenas en la Constitución de 1988*

El Capítulo VIII de la Constitución de 1988 representa el núcleo normativo de ese nuevo paradigma constitucional, al consagrar un modelo de reconocimiento amplio que trasciende la lógica tutelar e integracionista de los textos anteriores. En particular, el Art. 231 introduce una innovación fundamental al reconocer a los pueblos indígenas como colectividades diferenciadas, titulares de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones propias, cuya diversidad

forma parte constitutiva del orden constitucional (Oliveira, et al., 2024, p. 33).

El elemento central de este artículo es el reconocimiento de los derechos originarios sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. La noción de "derechos originarios" resulta clave, en la medida en que no se trata de derechos otorgados por el Estado, sino preexistentes a él.

Los párrafos del Art. 231 desarrollan este régimen con notable densidad normativa. El numeral 1 define el concepto de tierras tradicionalmente ocupadas a partir de criterios funcionales, culturales y ambientales, superando una visión meramente posesoria o económica. Para Flávio Martins Nunes Júnior, por medio de esa disposición constitucional se adoptó el "indigenado":

instituto tradicional de la doctrina luso brasileña, desde los primeros tiempos de la Colonia, cuando, en el Real decreto de 1º de abril de 1680, constaba que las tierras otorgadas a los particulares siempre deberían respetar el derecho de los indígenas, primarios y naturales señores de ellas.

El indigenado no se confunde con la posesión u ocupación, sino que se trata de un derecho congénito. Y un derecho que no necesita confirmación. Por esa razón, el Supremo Tribunal Federal decidió que la demarcación de las tierras indígenas tiene naturaleza declaratoria y no constitutiva. (Nunes Júnior, 2019, punto 18.9.1.j.)

El numeral 2 refuerza el vínculo entre los pueblos indígenas y sus territorios, al garantizarles la posesión permanente y el usufructo exclusivo de los recursos naturales, consolidando

así una relación integral entre territorio, subsistencia y reproducción cultural.

El numeral 3 introduce una regulación específica para la explotación de recursos hídricos y minerales en tierras indígenas, condicionanda a la autorización del Congreso Nacional y a la consulta a las comunidades afectadas, además de asegurar su participación en los resultados. Esta disposición intenta equilibrar intereses económicos y derechos indígenas, aunque en la práctica ha sido fuente de intensos debates sobre el alcance de la consulta y las condiciones de explotación.

El numeral 4 establece garantías reforzadas al declarar inalienables, indisponibles e imprescriptibles a las tierras indígenas, lo que las sustrae del comercio jurídico y las protege frente a la adquisición por terceros. En la misma línea, el numeral 6 dispone la nulidad de actos que afecten dichas tierras o sus recursos, sin generar derecho a indemnización, salvo en casos de buena fe respecto de mejoras realizadas. Estas previsiones evidencian una clara opción constitucional por la protección integral del territorio indígena.

Por su parte, el numeral 5 prohíbe el traslado de las comunidades indígenas hacia fuera de sus tierras, salvo en situaciones excepcionales, y aun en esos casos garantiza su retorno, reforzando el carácter fundamental del vínculo territorial. El numeral 7, aunque de contenido más técnico, excluye la aplicación de determinadas normas económicas generales, reafirmando la especificidad del régimen jurídico de las tierras indígenas.

Finalmente, el Art. 232 completa este sistema al reconocer legitimidad procesal a los propios indígenas, sus comunidades

y organizaciones para defender sus derechos en sede judicial, con la intervención obligatoria del Ministerio Público. Esta disposición resulta especialmente relevante, pues habilita a los propios sujetos a actuar directamente en defensa de sus intereses particulares.

En conjunto, el Capítulo VIII configura un régimen constitucional robusto, que articula reconocimiento identitario, derechos territoriales, garantías institucionales y mecanismos de protección reforzada. Se trata de la expresión más acabada del nuevo paradigma introducido por la Constitución de 1988, al consagrar a los pueblos indígenas como sujetos de derechos originarios dentro de un Estado que se reconoce, al menos en el plano normativo, como plural y diverso.

## *Consideraciones sobre los Derechos Indígenas en la Constitución de 1988*

El cambio producido por la Constitución de 1988 se refleja tanto en el lenguaje constitucional como en la densidad normativa de las disposiciones, que abarcan dimensiones territoriales, culturales, institucionales y procesales. Asimismo, la participación activa de los propios indígenas en el proceso constituyente refuerza el carácter democrático y plural de este nuevo paradigma.

En conjunto, las disposiciones dispersas en la Constitución de 1988 así como el Capítulo especial sobre los Indígenas configuran un régimen jurídico que trasciende la mera protección territorial, articulando dimensiones institucionales, económicas, culturales y programáticas. Se trata de un modelo que, aunque mantiene ciertos elementos de centralización estatal, sustituyendo al paradigma integracionista anterior.

Según Oliveira, Araújo y Trindade:

En el tema de los derechos de los indígenas, se impone registrar que la Constitución de 1988 avanzó en el sentido de la superación del "integracionismo" como visión oficial sobre la cuestión indígena, que hasta entonces contribuía al vaciamiento de la noción misma de cultura indígena y legitimaba la descualificación del indígena como tal. Asimismo, hubo el reconocimiento de su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones y de los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como del derecho de los indígenas a acceder al poder judicial en defensa de sus derechos, con la asistencia del Ministerio Público (arts. 231 y 232). Esa base legal ha permitido la demarcación de las tierras indígenas y estimulado la preservación de sus valores, debiéndose registrar el dato loable de que, a partir de la promulgación de la Constitución Federal y en sentido inverso a lo que había antes, la población indígena ha crecido, según datos que los censos subsecuentes han demostrado. Se debe recordar la decisión constituyente de haber establecido el lapso de cinco años a partir de la promulgación de la Constitución para la conclusión de la demarcación de las tierras indígenas (art. 67 do ADCT), lo que lamentablemente no sucedió. (Oliveira et al, 2024, p. 33)

En el mismo sentido opina Carlos Marés de Souza Filho, para quien el avance de la Constitución de 1988 es significativo, aunque insuficiente:

Es evidente que la Constitución de 1988 rompe con el paradigma de asimilación, integración, incorporación o provisionalidad de la condición indígena y, por consiguiente, de las tierras que ocupan. A partir de 1988, se establece

una nueva relación entre el Estado Nacional brasileño y los pueblos indígenas que habitan su territorio. Es claro que se ha mantenido íntegramente la generosidad de integrar a quienes así lo desean a la vida nacional, pero, independientemente de su integración, el Estado Nacional reconoce el derecho a seguir siendo indígenas, entendidos colectivamente, a seguir siendo un grupo diferenciado, una sociedad externamente organizada, cumpliendo un antiguo lema indígena ecuatoriano: «Puedo ser lo que tú eres sin dejar de ser lo que soy». Se ha roto la provisionalidad que rigió toda la política indígena durante los quinientos años de contacto. (Souza Filho et al., 2013, p. 15)

Al romper con esta visión de tutela y provisionalidad, la Constitución de 1988 no solo transformó la relación del Estado con estos pueblos, sino que resignificó históricamente el derecho a la tierra, que dejó de ser un espacio temporal de transición para convertirse en un territorio vital de resistencia y permanencia.

Por otra parte, al comparar la Constitución de 1988 con las constituciones de otros países latinoamericanos, el profesor Flavio Martins Nunes Júnior entiende que la brasileña no confiere, de hecho, autonomía jurídica, política y cultural a los pueblos indígenas, manteniendo un sistema protectivo y antijurídico (Nunes Júnior, 2019, punto 1.3.1.2.). En su punto de vista, mientras otros países como Perú, Colombia, México y Paraguay han avanzado a un ciclo de constitucionalismo pluricultural, y otros como Ecuador y Bolivia han llegado al constitucionalismo plurinacional, Brasil sigue en la primera fase del constitucionalismo respecto a los derechos indígenas, el constitucionalismo multicultural.

Es decir, se reconoce la pluralidad de culturas, idiomas y religiones indígenas, pero se los mantiene bajo la tutela de un único derecho nacional (Nunes Júnior, 2019, punto 1.3.1.2.).

Específicamente, se les admite el derecho a usar sus lenguas, pero no se las considera como oficiales del Estado; se les concede el derecho a habitar las tierras que ocupan, pero su propiedad sigue en manos de la Unión.

Según el mismo Nunes Júnior (2019, punto 1.3.1.2.), el hecho de que el Estado brasileño jamás hizo una reparación respecto al genocidio indígena es un dato representativo de ese sistema:

El genocidio indígena en Brasil no es mera figura retórica. En 2013, después de 25 años "desaparecido", el "Informe Figueiredo", compilado por el Procurador Jader de Figueiredo Correia, a pedido del ministro del Interior, Albuquerque Lima, en 1967, revela crímenes practicados en contra del pueblo indígena de Brasil, practicados por grandes propietarios de tierras, y por el mismo departamento del gobierno para asuntos indígenas: el entonces Servicio de Protección al Indígena (SPI). Se realizaron cazas humanas promovidas con ametralladoras y dinamitas disparadas desde aviones sobre reservas indígenas, inoculaciones intencionales de viruela en pueblos aislados, donaciones de azúcar mezclado con estricnina, etc.

En síntesis, la evolución constitucional brasileña en materia indígena revela un desplazamiento desde la invisibilización hacia el reconocimiento, pasando por una etapa intermedia de integración forzada. Este proceso no solo evidencia transformaciones jurídicas, sino también cambios más amplios en la concepción del Estado y de la diversidad cultural, sentando las bases para los debates contemporáneos sobre la

efectividad y los límites de los derechos indígenas en el Brasil actual.

## *Debates Contemporáneos sobre los Derechos Indígenas:*

## *Judicialización de Derechos y Demarcación de Tierras*

La judicialización de los derechos indígenas en Brasil se intensificó de manera importante bajo la Constitución de 1988, que reconoció los derechos originarios de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, en los términos del Artículo 231 de la Constitución. Desde entonces, el Poder Judicial, y particularmente el Supremo Tribunal Federal, pasó a desempeñar un papel central en la definición del alcance jurídico de estos derechos, especialmente en conflictos relacionados con la demarcación territorial, la protección ambiental, la explotación económica y la consulta previa a las comunidades afectadas.

La jurisprudencia del STF consolidó el entendimiento de que los derechos territoriales indígenas poseen naturaleza originaria, es decir, anteceden a la propia formación del Estado brasileño. Este entendimiento fue afirmado de manera paradigmática en el caso Raposa Serra do Sol (Petición 3.388), juzgado entre 2008 y 2009, en el cual la Corte reconoció la constitucionalidad de la demarcación continua de la tierra indígena y reforzó la obligación de la Unión de proteger y hacer respetar dichos territorios. El fallo también enfatizó la relación indisociable entre identidad cultural, supervivencia física y territorio tradicionalmente ocupado.

Un hito fundamental en la construcción jurisprudencial de la tutela fue la *Arguição de Descumprimento de Preceito*

*Fundamental* ("*Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental*") ADPF 709, promovida durante la pandemia de Covid-19. En este fallo histórico, el Supremo Tribunal Federal reconoció por primera vez la legitimación procesal directa de la *Articulação dos Povos Indígenas do Brasil* (APIB, primera organización indígena de ámbito nacional a lograr ese reconocimiento) y ordenó al Poder Ejecutivo la adopción de medidas cautelares urgentes de contención epidemiológica, barreras sanitarias y *desintrusión* (expulsión) de mineros ilegales para proteger la vida e integridad territorial de los pueblos originarios.

Recientemente, el debate se concentró en la llamada "tesis del marco temporal", según la cual solo tendrían derecho a la demarcación territorial los pueblos que estuvieran ocupando la tierra el 5 de octubre de 1988, fecha de promulgación de la Constitución. En el juicio del Recurso Extraordinario 1.017.365 (Tema 1031), el STF rechazó esta tesis en 2023, afirmando que los derechos indígenas no dependen de la posesión física en la fecha de la Constitución, especialmente en situaciones de expulsión forzada, despojo o desplazamientos históricos (Oliveira et al., 2024, p. 33). El Supremo Tribunal reafirmó, de este modo, la naturaleza fundamental e imprescriptible de los derechos territoriales indígenas, aproximando su jurisprudencia a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Según Oliveira, Araújo y Trindade:

El Supremo Tribunal Federal, como guardián de la Constitución de 1988, viene a asentar los derechos originarios de los pueblos indígenas a sus tierras, en el juicio del Recurso Extraordinario

(RE) Nº 1.017.365/SC, en régimen de Repercusión General, rechazando la tesis del llamado "marco temporal" y reafirmando que la demarcación no constituye la tierra indígena, sino solo declara que el área es de ocupación por el modo de vivir indígena, que viene de tiempos inmemorables. (Oliveira et al, 2024, p. 33)

El rechazo del Supremo Tribunal Federal a la tesis del marco temporal en septiembre de 2023 significó un hito en la reafirmación del carácter originario de los derechos territoriales indígenas y de la naturaleza declaratoria de la norma constitucional, que se enmarca como una norma de declaración de derechos, aunque no esté en el capítulo de los derechos fundamentales. Al declarar la inconstitucionalidad de esta teoría (que pretendía restringir las demarcaciones únicamente a las tierras bajo posesión efectiva al 5 de octubre de 1988), la Corte blindó la interpretación del artículo 231 constitucional frente a lecturas regresivas que ignoraban los procesos históricos de despojo violento, desplazamientos forzados y la tutela estatal a la que estas comunidades estuvieron sometidas durante gran parte del siglo XX.

Sin embargo, el fallo del STF no pudo cerrar el conflicto, pues surgieron nuevas propuestas legislativas en el Congreso Nacional, como la Ley 14.701/2023, la cual positivó la tesis del marco temporal en el ordenamiento jurídico ordinario. A pesar de los vetos parciales aplicados por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional derogó dichos vetos, instaurando un escenario de profunda inestabilidad jurídica. Esta duplicidad normativa, con una ley ordinaria que contradice de manera flagrante el criterio de constitucionalidad fijado por el tribunal supremo, derivó en una nueva ola de judicialización mediante Acciones Directas de Inconstitucionalidad (ADI) y

Acciones Declarativas de Constitucionalidad (ADC) ante el mismo Supremo Tribunal Federal, manteniendo en debate la demarcación de tierras.

Posteriormente a la promulgación de la Ley 14.701/2023, la cual pretendió reinstaurar la tesis del marco temporal a nivel legal (en abierta contradicción con el RE 1.017.365), el Supremo Tribunal Federal reafirmó la supremacía constitucional al declarar la inconstitucionalidad de los núcleos centrales de dicha norma, en su decisión del 19 de diciembre de 2025 (al resolver conjuntamente las ADI 7.582, 7.583, 7.586 y la ADC 87). Con ello, el STF ratificó que el derecho a la tierra es originario y de carácter declaratorio, consolidando la nulidad de cualquier pretensión legislativa de limitar temporalmente las demarcaciones.

Asimismo, la resistencia del STF a la limitación temporal de los derechos originarios alinea al constitucionalismo brasileño con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de forma inequívoca que la propiedad comunitaria indígena de la tierra no depende de un título formal ni de la posesión física ininterrumpida si esta fue interrumpida por causas ajenas a su voluntad. La Corte Interamericana sostiene que, mientras subsista el vínculo espiritual, cultural y material de los pueblos con sus territorios ancestrales, el derecho a la restitución permanece vigente. Consecuentemente, el debate contemporáneo sobre el marco temporal en Brasil trasciende las fronteras nacionales: representa una disputa fundamental entre un modelo de desarrollo extractivista y la vigencia de los compromisos de derechos humanos asumidos por el Estado brasileño en el plano internacional.

De este modo, la judicialización de los derechos indígenas revela tanto la persistencia de los conflictos *fundiarios* (relativos a la tierra) y políticos en torno a la cuestión indígena como el creciente protagonismo del STF en la concreción de las garantías constitucionales previstas en 1988. La Corte ha oscilado entre posiciones más restrictivas e interpretaciones más protectoras, pero la tendencia reciente apunta claramente hacia una reafirmación del carácter fundamental, colectivo e histórico de los derechos territoriales indígenas en el ordenamiento constitucional brasileño.

## Consideraciones finales

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que la evolución constitucional brasileña en materia indígena refleja transformaciones profundas en la forma en que el Estado ha concebido la relación entre unidad nacional, ciudadanía y diversidad cultural. A lo largo de las distintas constituciones brasileñas, los pueblos indígenas pasaron de una condición de invisibilidad normativa a un reconocimiento progresivo de derechos, culminando en la Constitución de 1988, con la consagración de un paradigma basado en la pluralidad étnica, la protección territorial y el reconocimiento de derechos originarios.

En las primeras etapas del constitucionalismo brasileño, particularmente en las constituciones de 1824 y 1891, la ausencia de disposiciones específicas sobre los pueblos indígenas evidenciaba su exclusión del pacto político nacional y la persistencia de estructuras heredadas del período colonial. Posteriormente, a partir de 1934, el constitucionalismo brasileño incorporó expresamente la cuestión indígena, aunque bajo una lógica integracionista y tutelar orientada a la

"incorporación de los selvícolas a la comunión nacional". Si bien este período representó un avance respecto de la omisión anterior, el reconocimiento jurídico seguía condicionado por una concepción asimilacionista que negaba la autonomía cultural y política de los pueblos indígenas.

La Constitución de 1988 marcó una ruptura decisiva con este modelo al reconocer a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos, titulares de organización social propia, lenguas, costumbres, creencias y derechos originarios sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. Este nuevo paradigma constitucional se inscribe en el contexto más amplio de redemocratización del Estado brasileño y de apertura del constitucionalismo latinoamericano hacia formas más variadas de reconocimiento de la diversidad cultural y del pluralismo jurídico.

Sin embargo, el recorrido analizado también muestra que el reconocimiento constitucional no ha eliminado las tensiones estructurales que atraviesa la cuestión indígena en Brasil. La persistencia de conflictos territoriales, la expansión de intereses económicos sobre tierras indígenas y las disputas en torno al alcance de los derechos constitucionales evidencian la distancia existente entre la consagración normativa y su implementación efectiva. En este escenario, la judicialización de los derechos indígenas adquirió un papel central, convirtiendo al Poder Judicial —y particularmente al Supremo Tribunal Federal— en uno de los principales espacios de definición del alcance y de los límites del modelo constitucional inaugurado en 1988.

La reciente jurisprudencia del STF, especialmente la relativa a la demarcación de tierras y al rechazo de la tesis del marco temporal, reafirma la naturaleza originaria e imprescriptible de

los derechos territoriales indígenas. No obstante, también revela que el reconocimiento de estos derechos permanece sometido a intensas disputas políticas, económicas e ideológicas, lo que demuestra que la cuestión indígena continúa ocupando un lugar central en los debates contemporáneos sobre democracia, desarrollo y pluralismo constitucional en Brasil.

En definitiva, la experiencia constitucional brasileña evidencia que la protección de los derechos indígenas no depende únicamente de su previsión formal en el texto constitucional, sino también de la capacidad institucional y política del Estado para garantizar su efectividad. Más allá de representar una cuestión sectorial, los derechos indígenas constituyen un elemento fundamental para comprender los límites y posibilidades del constitucionalismo democrático contemporáneo en América Latina, especialmente en sociedades marcadas por profundas desigualdades históricas y por la coexistencia de múltiples identidades culturales dentro del mismo Estado nacional.

## REFERENCIAS

Andrade Filho, D. A. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1934* (Vol. 3). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1934.pdf

Aguiar, M. M. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1824* (Vol. 1). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1824.pdf

Baleeiro, A. (2012). *1891* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/137570/Constituicoes_Brasileiras_v2_1891.pdf

Baleeiro, A., & Lima Sobrinho, B. (2012). *1946* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/139953/Constituicoes_Brasileiras_v5_1946.pdf

Barbosa, A. J., & Silva, R. S. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1891* (Vol. 2). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1891.pdf

Brasil. (1973, 19 de diciembre). *Lei nº 6.001, de 19 de dezembro de 1973. Dispõe sobre o Estatuto do Índio*. Presidência da República. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6001.htm

Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Presidência da República. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

Brasil. (2023, 20 de octubre). *Lei nº 14.701, de 20 de outubro de 2023. Regulamenta o art. 231 da Constituição Federal, para dispor sobre o reconhecimento, a demarcação, o uso e a gestão de terras indígenas*. Presidência da República. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2023/lei/l14701.htm

Cavalcanti, T. B., Brito, L. N., & Baleeiro, A. (2012). *1967* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/137603/Constituicoes_Brasileiras_v6_1967.pdf

Dantas Filho, J. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1937* (Vol. 4). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1937.pdf

Ferreira Filho, M. G. (2012). *Curso de direito constitucional* (38ª ed.). Saraiva.

Guimarães, A. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1946* (Vol. 5). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1946.pdf

Lacerda, A. B. de C. C., Souza, A. C. V. M. de, Figueiredo, C. C. C. de, Pereira, N. M., & Rocha, T. M. da. (2018). *A voz do cidadão na Constituinte: Negro, indígena, pessoa com deficiência, trabalhador doméstico, consumidor, meio ambiente*. Edições Câmara. https://bd.camara.leg.br/bd/bitstreams/5c323b2b-822e-4301-adf3-d7f6b5eef542/download?cb=1778696940348

Nogueira, Octaciano. (2012). *1824* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/137569

Nunes Júnior, F. M. A. (2019). *Curso de direito constitucional* (3.ª ed. digital). Saraiva Educação.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Núm. 169)*. OIT. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO

Oliveira, A. F., Araújo, C. E. P., & Trindade, F. A. G. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1988* (Vol. 7). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1988.pdf

Poletti, R. (2012). *1934* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/137570/Constituicoes_Brasileiras_v2_1891.pdf

Porto, W. C. (2012). *1937* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/137571/Constituicoes_Brasileirxas_v4_1937.pdf

Silva, R. S. (2024). *Duzentos anos de constitucionalismo brasileiro: Constituição de 1967* (Vol. 6). Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/660532/Duzentos_anos_constitucionalismo_brasileiro_constituicao_1967

Souza Filho, C. F. M. de, & Bergold, R. C. (Orgs.). (2013). *Os direitos dos povos indígenas no Brasil: desafios no século XXI*. Letra da Lei.

Villa, Marco Antonio. (2011) *A História das Constituições Brasileiras*. Leya.

Supremo Tribunal Federal. (2009, 19 de marzo). *Petição nº 3.388/RR. Relator: Min. Carlos Britto*. Tribunal Pleno. https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur193026/false

Supremo Tribunal Federal. (2020, 8 de julio). *Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 709/DF. Medida Cautelar. Relator: Min. Luís Roberto Barroso*. Tribunal Pleno. https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur544799/false

Supremo Tribunal Federal. (2023, 21 de septiembre). *Recurso Extraordinário nº 1.017.365/SC (Tema 1031 da Repercussão Geral). Relator: Min. Edson Fachin*. Tribunal Pleno. https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5109720

Supremo Tribunal Federal. (2025, 19 de diciembre). *Ações Diretas de Inconstitucionalidade nºs 7.582, 7.583, 7.586 e Ação Declaratória de Constitucionalidade nº 87/DF. Relator: Min. Gilmar Mendes*. Tribunal Pleno. https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=6810231

Tácito, C. (2012). *1988* (3. ed.). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/139952/Constituicoes_Brasileiras_v7_1988.pdf